



**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00277 00**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto de 5 de octubre del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Reprocha el censor, que la estimación no es coherente con el decurso del litigio, ya que la cuantía estimada, no alcanza por lo menos, el 5% de la pretensión elevada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso. Además se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

En torno a ellas, se recuerda que responden a una facultad privativa y discrecional del juez. Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso;

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*



Lo que significa, que su estimación no obedece de forma alguna a un capricho, por el contrario, es necesario confrontar no solo la cuantía, sino, la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias, para lo cual, el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

*“c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.*

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.*

Bajo estos lineamientos, se establece que para su tasación debe, en primer lugar, verificarse el valor de las pretensiones para luego estimarlas, que siendo un asunto de primera instancia, oscila entre el **“3% y el 7.5%”**.

**3.** Con estas consideraciones en claro, el juzgado no encuentra yerro procesal que permita modificar las agencias en derecho, cuantificadas de acuerdo a la normatividad señalada, que, para el caso práctico, debe ser verificada a voces del artículo 3º del Acuerdo emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo tenor es:

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

Traduce ello, que el rasero para identificar el monto, es aquel expresado en la demanda, para el caso, concretado en los siguientes valores:



- a.-) \$120'810.441,68 mcte por concepto de saldo de capital.
- b.-) \$7'891.883,82 mcte por concepto de cuotas vencidas.
- c.-) \$13'928.653.80 mcte por concepto de intereses remuneratorios aproximadamente.

Lo cual, da un total de \$142'630.979.30, cuyo 3% equivale a la suma de \$4'278.929.37 mcte, resultando ésta inferior a la asignada por el Despacho.

Y es que lo que respecta a los cargos formulados, es decir, la diligencia tenida en el proceso, el desgaste y el tiempo transitado a la fecha de disponer seguir adelante la ejecución, podemos decir, que no hubo sentencia, sino auto conforme al canon 440 del Cgp. Traducido en términos procesales, no hubo debate probatorio, significativo de una actuación activa.

Así las cosas, no se revocará la decisión, por ajustarse a la ley, y ser coherente con la tramitología del pleito.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Primero:** No reponer la determinación de 5 de octubre de 2020, por la razón antes expuesta.

**Segundo:** Remítase el expediente a la oficina de ejecución, de los juzgados civiles del circuito.

### NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C.	JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
	La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0062</b>
Firmado	<b>Hoy 24 de noviembre de 2020</b> , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
	<b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario

Por:



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

---

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc799581d2a7db57379b6699bbe62f3f49fbe345f04aa8c8b2b2dd72940ba2**

Documento generado en 22/11/2020 10:43:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**